



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

1. Vladimir Botero Grajales, identificado con la cédula número 1.113.631.858, presentó acción de tutela contra Claro Soluciones Fijas, por considerar que ha vulnerado sus derechos fundamentales.

Señaló que presentó derecho de petición a la accionada solicitando información relacionada y detallada sobre sus obligaciones las cuales se encuentran reportadas en las centrales de riesgo, además se le requirió principalmente para adjuntará copia de la previa comunicación con la certificación y recibido con el fin de verificar el cumplimiento del debido proceso, sin embargo la respuesta otorgada no le es satisfactoria como quiera que no se adjuntó la copia en cuanto al envió del preaviso para el reporte negativo.

Por lo anterior, solicitó que se ordene a la entidad accionada eliminar cualquier reporte negativo que exista en las centrales de riesgo.

2. La presente acción de tutela fue admitida mediante el auto del 17 de enero del año en curso (folio 29),

2.1. La Superintendencia Financiera de Colombia, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa como quiera que no ha vulnerado los derechos invocados por la parte accionante.

2.2. La entidad Cifin S.A.S. (TransUnión), indicó que según la consulta del reporte de información financiera, comercial y de servicios, a nombre del accionante frente a la entidad accionada no se evidencia dato negativo, y esa entidad dio respuesta al petición elevada por el petente, motivo por el cual solicitó que sea exonerada y desvinculada de la acción, en atención a que esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre el titular de la información y la fuente, que es un operador diferente a la entidad accionada, que no es el responsable del dato negativo, que no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada, no aparece dato negativo y que la petición que se mencionada fue contestada.

2.3. La entidad Experian Colombia S.A. (Datacredito), contestó básicamente bajo los mismo argumentos que la otra central de información, pero agregó que, dentro del historial crediticio del señor Vladimir Botero Grajales aparece la obligación adquirida con la accionada la cual se encuentra cerrada por pago voluntario y registra un historia de mora de 45 meses, sin embargo, no puede proceder a su eliminación pues la caducidad del dato se presentará en abril de 2022.

Además, señaló que es obligación de las fuentes de información, remitir la comunicación previa contemplada en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, pues este mecanismo permite al titular de la información pagar su obligación antes de ser reportado negativamente.

2.4. La entidad Claro Soluciones Fijas, luego de notificada guardó silencio.

3. Consideraciones.

La prerrogativa implorada por la accionante se encuentra la consagrada en el artículo 15 de la Carta Política, conocida como el derecho del habeas data, el cual establece que, *"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)*. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ha precisado la jurisprudencia Constitucional que: *"(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos"*¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-658 del 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En íntima relación con el habeas data y la legitimidad de la conducta de las entidades que requieren información de sus deudores o potenciales clientes a las centrales de información, por sabido se tiene que concurre una base fundamental la cual descansa en la "autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información, pues los datos que se van a suministrar conciernen a él, y por tanto, le asiste el derecho no sólo de autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos cuando a ello hubiere lugar, autorización que estaba llamada a ser expresa y voluntaria por parte del interesado para que sea realmente eficaz" (Sentencias SU-082 de 1995; T-131 de 1998).

Ahora bien, que en busca de la protección del derecho de habeas data se han establecido requisitos previos para acceder a su protección mediante la acción de tutela, al punto que "La Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él"².

En cuanto a tal requisito la misma corporación dejó claro que, "en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo"³.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la notificación previa al reporte, prescribe el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008: "En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud

² Corte Constitucional. Sentencia T-164 del 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-167 del 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta".

4. Caso concreto.

4.1 De conformidad con la Ley 1266 de 2008, existen diferencias sustanciales entre las entidades operadoras de la información y las fuentes de aquella, es así, como la operadora es la entidad encargada de administrar el dato positivo o negativo suministrado por las fuentes y es Claro Soluciones Fijas, quien comunica el dato respectivo.

Aclarado lo anterior, y revisado el caso que ocupa la atención del Despacho, de acuerdo con la situación fáctica planteada, y una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, encuentra el Despacho que el amparo reclamado será concedido, por las razones que a continuación se exponen.

Se observa que la accionada Claro Soluciones Fijas guardó silencio ante la presente acción constitucional, es por ello que deberá tenerse por ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela, tal y como lo ordena el artículo 20 del Decretó 2591 de 1991, que dispone, "Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, como ya se dijo previamente, en el caso de la procedencia de la acción de tutela para invocar el amparo al derecho fundamental al habeas data, es requisito previo que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, es decir, la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar este amparo cuando se evidencia el estado de indefensión frente al mismo y, por su puesto, se verifica que se elevó la correspondiente solicitud.

De esta manera, se aprecia que el accionante radicó ante la accionada un derecho de petición con el fin de que le fueran retirados los reportes de información negativa respecto de su comportamiento financiero, toda vez que dichas anotaciones no cumplían a cabalidad las exigencias de la Ley 1266 de 2008 para tales efectos.

Así, en la respuesta emitida le comunican los motivos por los cuales resulta improcedente el retiro de la información, pues se encuentra en mora en la obligación.

94

4.2. Entonces, en el transcurso de esta acción constitucional, se acreditó de manera suficiente una amenaza *iusfundamental*, pues si bien es cierto, el accionante autorizó el reporte a las centrales de riesgo al momento de solicitar los servicios financieros, la entidad accionada indicó que la notificación previa al reporte fue remitida en su momento al accionante, lo cierto es que no le fue suministrada la copia de la comunicación remitida al deudor que diera cuenta que iba a ser reportado ante las centrales de riesgo, como tampoco fue aportada en este trámite constitucional.

Memórense las disposiciones del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, que en su parte pertinente señala, "(...) En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta". (Subrayado intencional del Despacho)

Con lo anterior, fluye con contundencia que, de una parte, siempre debe comunicarse al deudor que será reportado ante las centrales de riesgo 20 días después de la respectiva notificación, y por otro lado, que aquella debe ser remitida al afectado con el reporte.

Es así, como queda demostrado que no existe prueba de la existencia de la notificación previa al reporte ante las centrales de riesgo que prevé la Ley, por lo que si bien está acreditado que el accionante si autorizó el reporte, no se probó de ninguna manera la notificación al usuario previo al aludido registro de información, pues como se advirtió anteriormente no le fue suministrada la copia solicitada por el petente en el derecho de petición invocado, como tampoco fue aportada en el presente trámite dado que la accionada guardó silencio frente a nuestro requerimiento.

Así las cosas, en la medida en que no existe acreditación de la notificación al deudor y aquí accionante 20 días antes de que se efectuase el reporte, dicha anotación negativa es abiertamente ilegal, pues pese a que es coherente con el estado de las obligaciones contractuales entre la parte accionante y la accionada, se reitera, esta

no cumplió a cabalidad las disposiciones establecidas por el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, esto es, notificar al reportado, previo al reporte.

Concluyendo lo anteriormente expuesto, al encontrar vulnerados los derechos fundamentales del accionante por parte de la accionada, se ordenará, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, sean retirados los datos negativos respecto de las obligaciones del accionante reportadas por Claro Soluciones Fijas.

En ese orden de ideas, se ordena la desvinculación de Cifin S.A.S. (TransUnión), de Experian Colombia S.A. (Datacredito) y de la Superintendencia Financiera de Colombia, por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Conceder el amparo a los derechos fundamentales de habeas data, buen nombre y debido proceso de Vladimir Botero Grajales contra Claro Soluciones Fijas, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar al representante legal de Claro Soluciones Fijas, o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al enteramiento de esta decisión, proceda, si no lo hubieren hecho, y dentro del ámbito de sus funciones respectivas, a eliminar el reporte negativo de las obligaciones crediticias negativas de Vladimir Botero Grajales, reportadas por la Claro Soluciones Fijas, en el banco de datos de TransUnión de Colombia y Experian Colombia S.A. (Datacredito).

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificársele a éste Juzgado dentro del término atrás indicado.

Tercero: Desvincular a la entidad Cifin S.A.S. (TransUnión), a Experian Colombia S.A. (Datacredito) y a la Superintendencia Financiera de Colombia, por las razones expuestas anteriormente

ab
/

Cuarto: Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Quinto: Remitir del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Jmcd